12 de marzo de 2024

**REF.:** **Caso Nº 14.174**

**José Luis Parada Sánchez**

**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.174 – José Luis Parada Sánchez de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la privación de la libertad de José Luis Parada Sánchez en el marco de un proceso penal que no fue sustanciado de acuerdo con las garantías del debido proceso, así como por la falta de atención médica mientras estaba privado de libertad.

El señor Parada Sánchez ocupó distintas posiciones al interior de la compañía Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA) a partir de 1990. Específicamente, entre enero de 2007 y septiembre de 2008 se desempeñó como Gerente General de Exploración y Producción Occidente. El 21 de mayo de 2008, el señor Parada fue denunciado por miembros del sindicato de trabajadores denominado “SINUTRAPETROL” por la presunta comisión de irregularidades en la licitación y contratación de servicios.

El 23 de mayo de 2009 la Fiscalía Vigésima Quinta del Ministerio Público del Estado Zulia inició una investigación. El 1 de febrero de 2015, en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juzgado Octavo de Control Penal, la víctima fue detenida por funcionarios del SEBIN en el Aeropuerto Internacional “La Chinita” de Maracaibo cuando se encontraba próxima a abordar un vuelo privado Maracaibo-Valencia. Los miembros del SEBIN se desplazaron hasta el lugar de detención a bordo de una camioneta sin matrículas visibles. La parte peticionaria afirma que los funcionarios del SEBIN no se identificaron como tales al momento de la detención, ni informaron a la víctima sobre los motivos de la detención ni sobre la existencia de la orden de aprehensión.

El 3 de febrero de 2015 la víctima fue presentada ante el Juzgado, el cual decretó procedimiento ordinario por los delitos de peculado doloso propio en grado de continuidad y asociación para delinquir y le impuso medida de privación judicial preventiva de libertad, además del bloqueo preventivo e inmovilización de cuentas bancarias. El 20 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó escrito de acusación formal.

La audiencia preliminar fue diferida por el Juzgado hasta en 35 ocasiones debido a que el SEBIN no cumplió con trasladar a la víctima a la sede del Juzgado, pese a las solicitudes expresas y reiteradas del tribunal. La concurrencia de estas inasistencias llevó a que la audiencia preliminar, inicialmente prevista para el 15 de abril de 2015, terminó llevándose a cabo el 22 de septiembre de 2017 después de que la víctima remitió un escrito al Juzgado, por medio del cual se declaró contumaz con el sistema de justicia y delegó su representación en su defensa privada con la finalidad de permitir que la audiencia preliminar se lleve a cabo sin su presencia.

En la audiencia preliminar, el Juzgado Octavo de Control Penal decidió ordenar el auto de apertura a juicio en contra de la víctima por el delito de peculado doloso propio continuado, declarar el sobreseimiento del delito de asociación para delinquir, y mantener la medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, entre el 4 de agosto y el 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Octavo de Control Penal ofició al menos seis solicitudes al Director del SEBIN, a fin de que el señor Parada fuese trasladado desde el Helicoide hacia distintos centros de salud donde se le debían practicar evaluaciones médicas relacionadas a sus problemas de hipertensión y otras patologías sospechosas.

El 23 de septiembre de 2015 el Instituto Médico Quirúrgico Dr. Jiménez Rojas emitió un informe médico por el cual diagnosticó a la víctima con diversas patologías, lo cual fue complementado con el resultado de una biopsia practicada al señor Parada. Según la información disponible en el expediente, el Juzgado Octavo de Control Penal habría oficiado hasta en ocho oportunidades al SEBIN para ordenar el traslado de la víctima a los distintos centros de salud donde se podía recibir el tratamiento adecuado para su condición. Sin embargo, el SEBIN mostró de manera permanente su negativa a ejecutar esos traslados, lo que limitó las posibilidades del señor Parada de recibir la atención oportuna.

El 2 de octubre de 2015 la defensa legal de la víctima interpuso un recurso de amparo junto con solicitud de medida humanitaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dando cuenta de su situación, en particular del diagnóstico de cáncer colorrectal del señor Parada y los factores de riesgo que este enfrentaba. No consta en el expediente que la Sala Constitucional se haya pronunciado sobre la admisión o procedencia de la acción de amparo o resuelto el fondo del recurso.

El 18 de mayo de 2016, el Juzgado Octavo de Control Penal, reemplazó la medida de prisión preventiva por una de arresto domiciliario con prohibición de salida del país, considerando la gravedad de la enfermedad de la víctima, lo cual se hizo efectivo el 15 de junio de 2016. El 1 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo de Control Penal acordó la sustitución de la detención domiciliaria por una medida de presentación periódica, lo cual fue notificado al SEBIN el mismo día, ordenando poner en libertad inmediata a la víctima, y reiterado hasta en ocho oportunidades entre el 21 de abril y el 8 de agosto de 2017. Esta orden judicial no fue acatada por los funcionarios del SEBIN.

Durante el mes de marzo de 2017, la representación legal de la víctima interpuso dos recursos de amparo en la modalidad de hábeas corpus ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Guardia del Circuito Judicial Penal de Caracas, los cuales no obtuvieron respuesta. El 30 de diciembre de 2017 el señor Parada aprovechó un descuido en la custodia del SEBIN para huir de su residencia.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 393/22, la Comisión observó que en el expediente no cuenta con documento alguno o prueba que acredite que la detención de la víctima se realizó de manera compatible con la Convención Americana. En particular, la Comisión notó que los funcionarios del SEBIN omitieron identificarse como tales y que no le informaron a la víctima en el momento de su detención acerca de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, ni de los motivos en que ésta se sustentaba. La víctima indicó que tuvo la oportunidad de acceder a la orden de aprehensión dos días después de su detención, cuando fue puesta en presencia del tribunal. La Comisión determinó que esto constituyó una violación a la libertad personal de la víctima.

En cuanto a la medida de prisión preventiva, la CIDH observó que ésta tomó en cuenta una presunción de peligro de fuga prevista en el artículo 237 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, la cual resulta incompatible con los estándares interamericanos en la materia, así como que el juzgado utilizó otro tipo de razonamientos que tampoco resultaron compatibles con los fines procesales que debe perseguir la prisión preventiva. En vista de lo antes expuesto, la Comisión consideró que desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, la Comisión notó que la prisión preventiva fue sustituida por arresto domiciliario y que el 1 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo sustituyó el arresto domiciliario por la presentación periódica de la víctima. Sin embargo, el SEBIN se negó de forma reiterada a acatar la orden emitida por el tribunal. En consecuencia, la Comisión encontró que, por lo menos a partir de que entró en efecto la decisión de 1 de marzo, la privación de libertad de la víctima no solo carecía de fundamento normativo, sino que además se tornó arbitraria por carecer de justificación alguna.

Asimismo, la CIDH estimó que la víctima no contó con un recurso efectivo para obtener la libertad y que, a pesar de que el recurso de habeas corpus sería idóneo para tutelar el derecho a la libertad personal contra detenciones arbitrarias, ninguno de los dos amparos iniciados por la defensa de la víctima trajo como resultado que la orden de liberación sea acatada por el SEBIN. Por el contrario, la CIDH encontró que, pese a la urgencia de la situación, habiendo transcurrido más de cuatro años desde su interposición, ninguno de los dos recursos había sido resuelto respecto al fondo. En consecuencia, la CIDH estimó que el Estado no brindó a la víctima un recurso efectivo que le permitiera acceder al control judicial de su detención, una vez que ésta devino en ilegal y arbitraria.

Con base a dichas consideraciones, la Comisión señaló que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en sus diversas dimensiones, así como el derecho a la presunción de inocencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Adicionalmente, la Comisión observó que la víctima no tuvo la posibilidad de recibir una atención oportuna y adecuada en servicios de salud mientras se encontró bajo custodia del Estado y que el Estado no proporcionó a la víctima un recurso adecuado y efectivo que la ampare frente a las afectaciones padecidas. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, a la salud y a la protección judicial.

Finalmente, la Comisión observó que el proceso penal contra la víctima inició el 21 de mayo de 2008 y, que, a pesar de que habían transcurrido más de 10 años desde la interposición de la denuncia penal, el proceso no solo no había concluido, sino que no contaba siquiera con una sentencia de primera instancia. En atención a esto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías procesales y a la protección judicial.

En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 25.1, 25.2 c) (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana[[1]](#footnote-1). Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”[[2]](#footnote-2).

La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria Monique de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Karin Mansel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 393/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 393/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 12 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las violaciones declaradas en el Informe, la voluntad expresada por la parte peticionaria y la necesidad de obtención de justicia, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 25.1, 25.2 c) (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el pago de una justa indemnización por concepto de los daños ocasionados.
2. Disponer medidas para garantizar que el proceso penal que aún se mantiene abierto contra el señor José Luis Parada Sánchez sea resuelto en cuanto al fondo dentro de un plazo razonable que integre las garantías del debido proceso.
3. Disponer medidas de salud física y mental. Estas medidas deben implementarse en caso de ser la voluntad de la víctima, y de manera concertada con ella y sus representantes.
4. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad en el Estado de Venezuela, particularmente aquellas que padecen enfermedades graves o crónicas, puedan acceder a atención médica y servicios de salud de calidad.
5. Disponer las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe, específicamente que no se presuma el peligro de fuga con base en la pena establecida para el delito, sino en los elementos del caso concreto.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a la protección del derecho a la libertad personal. En particular, la Corte podrá hacer referencia a la obligación que tienen los Estado de asegurar la ejecución de las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes respectivas a la liberación de personas bajo custodia estatal. Asimismo, la Corte podrá reiterar su jurisprudencia sobre el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben realizar los jueces al decidir sobre la prisión preventiva. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte referirse al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de las personas privadas de libertad, particularmente aquellas que padecen enfermedades graves o crónicas, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Marisa Parada de León

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ignacio Alvarez

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo

1. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)